

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 08 de 2022.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 22 de febrero del 2022, correspondió conocer de la presente demanda de Divorcio, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00051-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 412

Cali, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00051-00
DIVORCIO**

Revisada la presente demanda de DIVORCIO interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN DAVID FERNÁNDEZ SALCEDO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causal invocada.

2. Se deberá **ACLARAR** el ultimo domicilio común del matrimonio, requisito sine qua non, para poder establecer la competencia territorial de la presente acción, atendiendo a que de los hechos consignados en el líbello, no se logra determinar que haya sido esta ciudad, por el contrario, se puede concluir que pudo haber sido el municipio de Guacarí – Valle, pues se cita como “dirección donde convivieron, Guacari, Valle, calle 11 A No.7 - 34” y que al parecer conserva aún la demandada, pese a que en apartes se indica que la misma reside en Cali y en otros que, en el precitado municipio, cuestión por la cual se deberá esclarecer la situación.

3. En punto de lo anterior, se deberá **CORREGIR**, precisar o aclarar, según sea el caso, el domicilio de la demandada, teniendo en cuenta, que tanto en el poder como en el encabezado del líbello se indica que es la ciudad de Cali, mientras que, en el acápite de notificaciones, en el aparte de Interrogatorio de parte de la demanda, se consigna que lo es, el municipio de Guacarí - Valle.

4. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio físico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección física de notificaciones aportada de la misma, lo cual deberá acreditarse con los respectivos cotejos.

5. Se deberá **INFORMAR** si dentro del matrimonio se procrearon hijos, en caso afirmativo, se deberán **APORTAR** los Registros Civiles de Nacimiento de los mismos y, en caso de alguno de ellos ser menor de edad, **INDICAR** si existe acuerdo previo que establezca lo referente a los alimentos y de existir, **ADJUNTAR** copia del documento correspondiente.

6. Por último, deberá la parte **APORTAR** copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes, con la parte de notas complementarias o marginales y con vigencia no mayor a 30 días.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **038**

HOY: **Marzo 09 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

AMVR